SCJ-PS-24-2192
Exp. núm. 1498-2022-ECIV-00001 (2023-R0369750)
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y Petit World, S. R. L.
Materia: Rendición de cuentas, distribución de beneficios, condenación a astreinte y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 y PER4 quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Edilberto Peña Santana, cuyos datos personales figuran en el expediente.

Figuran como parte recurrida PER5 por sí y en representación de la empresa Petit World, S.R.L., los cuales tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Dulce María Díaz Hernández y Tomás Eduardo Belliard Díaz, cuyos datos personales figuran en el expediente.

SCJ-PS-24-2192
Exp. núm. 1498-2022-ECIV-00001 (2023-R0369750)
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y Petit World, S. R. L.
Materia: Rendición de cuentas, distribución de beneficios, condenación a astreinte y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00079, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación (casación con envío) interpuesto por el señor* PER5 *contra la sentencia civil No. 366-2017-SSEN-00254, de fecha dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al respecto de las demandadas en nulidad de asamblea y rendición de cuentas, a favor de las señoras* PER6 *y* PER7 *por ajustarse a las normas procesales que rigen la materia.- SEGUNDO: RECHAZA la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida principal y/o recurrente incidental, por las razones dadas en el cuerpo de la presente sentencia.- TERCERO: RECHAZA los medios de inadmisión presentados por la parte recurrida principal y/o recurrente incidental, dadas las razones precedentemente establecidas. - CUARTO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación de que se trata y, por tanto, actuando por su propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida y, en consecuencia, DECLARA de oficio inadmisibles las demandas introductivas de instancia contentivas de: a) demanda en nulidad de asamblea y demanda en rendición de cuentas, distribución de beneficios, condenación de astreinte, daños y perjuicios, las cuales fueron interpuestas por medio de los actos No. 359/2013, de fecha catorce (14) de junio de dos ml trece (2013) y b) No. 53/2013, de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil trece (2013), respectivamente, ambas instrumentada por el ministerial Argenis Moisés Moa Jorge, Alguacil de Estrado del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos dados en la parte motivacional de la presente sentencia.- QUINTO: CONDENA a la parte recurrida principal y/o recurrente incidental, al pago de las costas, ordenando su*

SCJ-PS-24-2192
Exp. núm. 1498-2022-ECIV-00001 (2023-R0369750)
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y Petit World, S. R. L.
Materia: Rendición de cuentas, distribución de beneficios, condenación a astreinte y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

distracción a favor de los Licdos. Tomas Eduardo Belliard Díaz y Dulce María Díaz H., abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de septiembre de 2023; **b)** los actos núms. 991/2023 y 613/2024 de fechas 19 de septiembre de 2023 y 10 de junio de 2024, respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial Darly Manuel Fenis García, contentivos de notificación de memorial de casación y auto de emplazamiento; **c)** los memoriales de defensa depositados en fechas 29 de septiembre de 2023 y 19 de junio de 2024; **d)** los actos núms. 1,370/2023 y 330/2024, de fechas 3 de octubre de 2023 y 20 de junio de 2024, respectivamente, instrumentados el primero por el alguacil Jorge Rafael Gómez Ortiz y el segundo por el ministerial Jorge Radhamés Evertz de la Cruz, contentivo de notificación de constitución de abogados, de memorial de defensa, documentos y otros fines.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-24-2192
Exp. núm. 1498-2022-ECIV-00001 (2023-R0369750)
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y Petit World, S. R. L.
Materia: Rendición de cuentas, distribución de beneficios, condenación a astreinte y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PER1 y PER4 y como recurridos PER3 y Petit World, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos descritos en esta, se verifican los siguientes hechos: **a)** que con motivo de una demanda en rendición de cuentas, distribución de beneficios, condenación a astreinte y reparación de daños y reparación, y de una demanda en nulidad de asamblea incoadas por la parte recurrente contra la parte recurrida, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 2 de mayo de 2017, la sentencia civil núm. 366-2017-SSEN-00254, mediante la cual acogió parcialmente la demanda en nulidad de asamblea, gestión de acciones y de certificado de registro mercantil, condenando a la parte demandada al pago de RD$1,000,000.00, a la vez que acogió parcialmente la demanda en rendición de cuentas para la parte demandada rinda cuentas sobre todas las operaciones y negocios realizados por la empresa Petit World, S.R.L., estableció el pago de un astreinte de RD$1,000.00 diarios a favor de la demandante por cada día de retardo en el cumplimiento del mandato y la ejecución provisional y sin fianza de dicha ordenanza, no obstante cualquier recurso, al tiempo que fijó una condena de RD$3,000,000.00, distribuida en RD$1,500,000.00 a cada una de las demandantes; **b)**

SCJ-PS-24-2192
Exp. núm. 1498-2022-ECIV-00001 (2023-R0369750)
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y Petit World, S. R. L.
Materia: Rendición de cuentas, distribución de beneficios, condenación a astreinte y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

que contra el indicado fallo, la parte demandada (hoy recurrida) interpuso recurso de apelación, en tanto que, la parte demandante (actual recurrente) interpuso un recurso incidental, en ocasión de los cuales la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 1497-2019-SSEN-00154 de fecha 10 de mayo de 2019, por la cual acogió el recurso principal resultando revocada la decisión de primer grado y declarada inadmisible de oficio las referidas demandas incoadas por falta de interés, y el recurso incidental fue rechazado por falta de pruebas; **c)** que dicha decisión fue recurrida en casación por PER1 y PER4 procediendo esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a casarla con envío, por haber incurrido la referida alzada en el vicio de omisión de estatuir, mediante sentencia núm. 2947/2021 de fecha 27 de octubre de 2021; **d)** que en ocasión del aludido envío, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1498-2023-SSEN-00074 de fecha 18 de mayo de 2023, ahora impugnada en casación, por la cual acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por PER3 y, por consiguiente, declaró inadmisibles de oficio las demandas primigenias por falta de interés.

Competencia

SCJ-PS-24-2192
Exp. núm. 1498-2022-ECIV-00001 (2023-R0369750)
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y Petit World, S. R. L.
Materia: Rendición de cuentas, distribución de beneficios, condenación a astreinte y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2) Tratándose de un segundo recurso de casación, es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia. 3) El artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que "… 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "… 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

4) Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

SCJ-PS-24-2192
Exp. núm. 1498-2022-ECIV-00001 (2023-R0369750)
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y Petit World, S. R. L.
Materia: Rendición de cuentas, distribución de beneficios, condenación a astreinte y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

5) De la valoración de los fundamentos de la primera casación se verifica que la anulación del fallo se produjo en atención a que la corte de apelación cometió la violación procesal de omisión de estatuir por no haberse pronunciado sobre conclusiones precisas y particulares sometidas por las partes, lo que condujo a la casación íntegra de la decisión y el envío a la corte que realizó un nuevo juicio. En esta ocasión se propone la casación del fallo por falta de motivos, motivos vagos e incompletos de la sentencia, falta de base legal, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y errónea interpretación y aplicación de la Ley, arts. 44-47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, argumentos de derecho no tocados en la sentencia anterior dictada por esta Sala, razón por la cual el recurso debe ser conocido por el órgano que efectivamente fue apoderado, es decir esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: falta de motivos, motivos vagos e incompletos de la sentencia, falta de base legal, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo**: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **tercero**: errónea interpretación y aplicación de la ley, artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

SCJ-PS-24-2192
Exp. núm. 1498-2022-ECIV-00001 (2023-R0369750)
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y Petit World, S. R. L.
Materia: Rendición de cuentas, distribución de beneficios, condenación a astreinte y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare la caducidad del recurso de casación, pues desde su depósito realizado el 15 de septiembre de 2023 hasta su notificación el día 10 de junio de 2024, transcurrió un plazo de 9 meses, en transgresión al artículo 20, párrafo II de la Ley núm. 2-23.

8) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

9) Conforme resulta del mandato del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como

SCJ-PS-24-2192
Exp. núm. 1498-2022-ECIV-00001 (2023-R0369750)
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y Petit World, S. R. L.
Materia: Rendición de cuentas, distribución de beneficios, condenación a astreinte y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PER8 ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

10) Sin desmedro de la situación procesal enunciada, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

11) En el contexto del artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

SCJ-PS-24-2192
Exp. núm. 1498-2022-ECIV-00001 (2023-R0369750)
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y Petit World, S. R. L.
Materia: Rendición de cuentas, distribución de beneficios, condenación a astreinte y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

12) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de septiembre de 2023, siendo, por consiguiente, el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el 22 de septiembre de 2023. De igual forma, a contar del día 15 de septiembre de 2023 — fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia —, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 6 de octubre de 2023.

13) La parte recurrente depositó el acto de emplazamiento núm. 991/2023 de fecha 19 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial Darly Manuel Fenis García, el cual fue notificado a la entidad Petit World, S.R.L., en la ADD1 *de esta ciudad de Santiago de Los Caballeros*, y al señor PER3 en la ADD2 *de esta ciudad de Santiago de Los Caballeros*, direcciones que se corresponden con sus respectivos domicilios, conforme se comprueba de la sentencia impugnada y de los memoriales de defensa que reposan en el expediente, por tanto, resultan válidos y surten los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

SCJ-PS-24-2192
Exp. núm. 1498-2022-ECIV-00001 (2023-R0369750)
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y Petit World, S. R. L.
Materia: Rendición de cuentas, distribución de beneficios, condenación a astreinte y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

14) En esas atenciones, procede desestimar el pedimento incidental objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

15) Solicita la parte recurrida en su memorial de defensa que de declare inadmisible el recurso de casación, por no haber cumplido la parte recurrente con las disposiciones establecidas en los artículos 18 y 20 de la Ley no. 2-23, toda vez que no han establecido su domicilio real al momento de su interposición.

16) es preciso señalar que el artículo 18, numerales 1 y 2 disponen, respectivamente, que: ***Contenido adicional del memorial***. *El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: 1) Los nombres, apellidos, domicilio y documentos de identidad (cédula, pasaporte o registro mercantil) de la parte recurrente;….* De su parte el artículo 88 de la citada ley establece que: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*.

17) Conforme resulta del examen del memorial de casación, se advierte que consta el domicilio de la parte recurrente ubicado en la ciudad de New York, con elección

de domicilio en el estudio profesional de su abogado apoderado, ubicado en la ADD3 ciudad de Santiago de los Caballeros, por lo que contrario a lo afirmado por la parte recurrida, sí consta el domicilio de la parte recurrente en su memorial; además, en caso de haberse omitido la indicada información, los recurridos no han justificado el perjuicio que las irregularidades denunciadas le han causado. En esa atención procede desestimar el medio de casación objeto de examen

Sobre el interés casacional

18) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20) La parte recurrente invoca en sus medios de casación los vicios de falta de motivos y de base legal, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y errónea interpretación y aplicación de los arts. 44 y 47 de la Ley no. 834 de 1978, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional por infracción procesal

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo

SCJ-PS-24-2192
Exp. núm. 1498-2022-ECIV-00001 (2023-R0369750)
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y Petit World, S. R. L.
Materia: Rendición de cuentas, distribución de beneficios, condenación a astreinte y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

21) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados como aquellas que dejan ver que la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito, que concierne tanto a la forma como al fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia, desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplida las reglas concernientes a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra como Extra petista, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

22) En el contexto de la situación procesal expuesta las infracciones procesales, se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, la *in procedendo* y en segundo orden la *in judicatium*. En cuanto a la primera tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar, pueden ser de forma. Cuando se trata de la segunda, es decir, la *in iudicatium*, es decir de los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

SCJ-PS-24-2192
Exp. núm. 1498-2022-ECIV-00001 (2023-R0369750)
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y Petit World, S. R. L.
Materia: Rendición de cuentas, distribución de beneficios, condenación a astreinte y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

23) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casación objetivo, lo cual no es posible en ningún caso, si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando en un solo memorial, también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

24) En los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte de apelación *a qua* incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como en la errónea interpretación y aplicación de la Ley no. 834 de 1978, pues no estableció las circunstancias de hecho, los motivos y la base legal aplicable para colegir que la parte accionante no tiene interés jurídicamente protegido por haber vendido anteriormente sus acciones, sino que desnaturalizó los documentos y hechos de la causa a tal fin, otorgando a los actos de ventas un efecto devolutivo que les impide reclamar sus derechos jurídicamente protegidos, puesto que se están reclamando los

beneficios de años anteriores a las indicadas ventas, en los cuales eran accionistas de Petit World, S. R. L., ganancias que fueron repartidas de forma arbitraria e ilegal en una asamblea general ordinaria para la cual no fueron convocadas; que la alzada transcribió por confusión el artículo 44 de la referida ley por el artículo 47; que además, la alzada realizó de manera confusa un cálculo temporal sobre las fechas en que fueron incoadas las demandas y la fecha en que fueron suscritos los actos de venta de acciones, como si se tratara de la aplicación de una caducidad derivada de la ley por no interponerse las demandas en tiempo hábil, lo cual lleva a confusión.

25) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* dio cumplimiento a lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 2947/2021 de fecha 27 de octubre de 2021, pues decidió los medios de inadmisión planteados por las partes, por lo que no existen falta de motivación en la sentencia; que la propia parte recurrente reconoce en su memorial que la decisión impugnada está fundamentada en los artículos 44-47 de la Ley no. 834, por lo que esta no carece de base legal; que tampoco incurrió la corte *a qua* en desnaturalización de los hechos y documentos pues, contrario a lo alegado por las recurrentes, estas siempre reclamaban afirmando que eran accionistas vigentes de la compañía y negaron haber vendido sus acciones; que los jueces de fondo revisaron minuciosamente los documentos depositados y pudieron

constatar que las accionantes han obrado con mala fe manifiesta, que han usado de las vías de derecho de forma abusiva en su perjuicio, y también pudieron evidenciar la validez de los actos de venta que alegaban no haber firmado y que hoy reconocen que sí lo hicieron; que en cuanto a la demanda en nulidad de asambleas, la corte hizo una correcta interpretación, toda vez que fueron aportadas las asambleas debidamente registradas, en las cuales se reconocieron los actos de venta en cuestión.

26) La corte *a qua* motivó lo siguiente:

> *…10.- Con prelación a la solución del fondo del recurso, se impone que esta Corte evalúe de manera oficiosa, el interés de las partes involucradas en el proceso, de donde se extrae que, conforme a los documentos aportados en el expediente y descritos en otro apartado, específicamente los contratos de venta de acciones de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011), convenidos entre las señores* PER1 *y* PER4 *donde estas -por actos separados, venden, ceden y traspasan, a favor del señor* PER5 *todas las acciones de su propiedad, de la sociedad comercial Petit World, S.R.L., por lo que, al momento de interponer las demandas introductivas de instancia contentivas de demanda en nulidad de asamblea y demanda en rendición de cuentas, distribución de beneficios, condenación de astreinte, daños y perjuicios, las cuales fueron interpuestas por medio de los actos No. 359/2013, de fecha catorce (14) de junio de dos ml trece (2013) y No. 53/2013, de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil trece (2013), respectivamente, ambas instrumentada por el ministerial Argenis Moisés Moa Jorge, Alguacil de Estrado del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, había transcurrido un período de tiempo de un año, 7 meses y 15 días, y 1 año, 3 meses y 5 días, respectivamente, posterior a la venta de las acciones de las demandantes, por tanto, es evidente que la parte demandante, hoy recurridas*

SCJ-PS-24-2192
Exp. núm. 1498-2022-ECIV-00001 (2023-R0369750)
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y Petit World, S. R. L.
Materia: Rendición de cuentas, distribución de beneficios, condenación a astreinte y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *principal y/o recurrentes incidental, carecen de un interés jurídicamente protegido para incoar las demandas en cuestión, en consecuencia, procede declarar inadmisibles por falta de interés, en consonancia a lo que prescribe el artículo 47 de la ley 834 del 15-7-78, que dispone: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"….*

27) De las motivaciones transcritas se desprende que la corte *a qua* estimó que las señoras PER1 y PER2 carecían de interés jurídico para incoar la demanda primigenia, por haber realizado - con anterioridad a dicha acción - la venta de las acciones societarias cuya rendición de cuentas y distribución de beneficios pretendían.

28) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las

documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

29) Ha sido juzgado de forma reiterada por esta sede de casación, que el interés - como institución procesal - alude a la utilidad que tiene un accionante en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés supone ser una de las condiciones *sine qua non* para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual.

30) Cabe destacar, en ocasión de la contestación que nos ocupa, que los dividendos de una empresa (que pretende la demandante primigenia con su acción), son aquellos beneficios o parte de las utilidades generadas en un período determinado, los cuales se distribuyen entre los socios o accionistas de acuerdo a la participación que cada uno posea en el capital social de la empresa. De conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, no. 479-08: "La asamblea

general, después de la aprobación de las cuentas del ejercicio, deberá resolver sobre la distribución de dividendos, los cuales deberán provenir de los beneficios acumulados al cierre del ejercicio, mostrados en los estados financieros auditados incluidos en el informe de gestión anual". De lo anterior ha de inferirse que las ganancias generadas en un año fiscal habrán de repartirse entre aquellos que ostentan, durante tal ciclo o período de tiempo, la titularidad de acciones o participaciones sociales en la empresa.

31) En el caso que ocupa nuestra atención, conforme se deriva del acto de la demanda inicial marcado con el número. 53/2013 de fecha 4 de febrero de 2013, diligenciado por el ministerial Argelis Moisés Moa Jorge, de estrado del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, aportado en sedes de apelación y casación, la parte demandante primigenia, actual recurrente, procura de manera principal la rendición de cuentas de la compañía Petit World, S. R. L., relativa a los últimos 4 años (refiriéndose al período 2009-2012, si tomamos en cuenta la fecha de la demanda), y la puesta a su disposición de un estado sumario de su situación activa y pasiva, inventario de los valores muebles e inmuebles, indicación de las deudas acticas y pasillas , los soportes y justificantes de ingresos, egresos y gastos y las actas de asambleas generales de accionistas celebradas, así como el pago de la suma de RD$10,000,000.00 como reparación por los daños

SCJ-PS-24-2192
Exp. núm. 1498-2022-ECIV-00001 (2023-R0369750)
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y Petit World, S. R. L.
Materia: Rendición de cuentas, distribución de beneficios, condenación a astreinte y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

causados por la falta de entrega de los beneficios o ganancias producidas en la compañía durante dicho tiempo.

32) En consonancia con lo expuesto, según se deriva de la sentencia impugnada, así como de los documentos en ella descritos y depositados en esta Alta Corte, las demandantes PER1 y PER2 vendieron sus acciones correspondientes a la empresa Petit World, S.R.L., al señor PER5 en fecha 27 de octubre 2011, de lo que se desprende que, contrario a lo establecido por la corte de apelación *a qua*, estas poseían interés para a través de la incoación de su demanda requerir los beneficios que entienden les corresponde; además, no se verifica de la sentencia censurada que el referido comprador haya siquiera argumentado haberle hecho entrega a las alusivas señoras de los beneficios solicitados, las cuales por demás depositaron las piezas probatorias relativas a las declaraciones juradas de los ingresos de la sociedad envuelta en la *litis*, poniendo en tal sentido a la alzada en condiciones de ponderar tales hechos.

33) En estricto control de legalidad, se advierte que la decisión impugnada adolece de la fundamentación que se debe observar al amparo de la normativa vigente y en ocasión de las circunstancias de hecho referidas anteriormente, por lo que se retiene la existencia y certeza de la infracción procesal denunciada. En esas atenciones, procede casar la sentencia impugnada y enviar la contestación que nos ocupa por

ante otro tribunal de igual jerarquía de donde provino dicho fallo, al tenor de las disposiciones del artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

34) Al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 54 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00079, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de mayo de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban previo a dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, conforme los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-24-2192
Exp. núm. 1498-2022-ECIV-00001 (2023-R0369750)
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y Petit World, S. R. L.
Materia: Rendición de cuentas, distribución de beneficios, condenación a astreinte y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/QRKD-XUZY-F3PO-3T0S